

D-11077
OK

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

SEÑALES MANEJADAS
CORTE CONSTITUCIONAL
Bogotá D.C.

Nota 12:30 am



JULIO NELSON VERGARA NIÑO, ciudadano colombiano, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19277399, expedida en Bogotá, D.C., obrando en nombre propio, con domicilio en la ciudad de Bogotá, respetuosamente me dirijo a ustedes en uso de mis derechos y deberes consagrados en el artículo 242 de la Carta Política de 1991, con el fin de interponer la acción de inconstitucionalidad contra la siguiente norma contenida en la ley 1709 de 2014, Diario Oficial No. 49.039 de 20 de enero de 2014: artículo 5, que adicionó un artículo 7 A a la ley 65 de 1993, por cuanto contraría la Constitución Política en sus artículos 13, 26, 29, 67, 84 y 95 numeral 7 como se sustenta a continuación:

II. EL TEXTO DE LA DISPOSICION ACUSADA

"LEY 1709 DE 2014" (enero 20)

"Por medio de la cual se reforman algunos artículos de la ley 65 de 1993, de la ley 599 de 2000, de la ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones"

Adiciónase un artículo 7A en la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 7A. Obligaciones especiales de los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad. Los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad tienen el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria.

Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de oficio o a petición de la persona privada de la libertad o su apoderado de la defensoría pública o de la Procuraduría General de la Nación, también deberán reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifiquen el cumplimiento de los respectivos requisitos.

La inobservancia de los deberes contenidos en este artículo será considerada como falta gravísima, sin perjuicio de las acciones penales a las que haya lugar.

El Consejo Superior de la Judicatura garantizará la presencia permanente de al menos un Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en aquellos establecimientos que así lo requieran de acuerdo con solicitud que haga el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec). En los demás establecimientos se garantizarán visitas permanentes. (la parte subrayada y en negrilla es la demandada).

III. NORMAS CONSTITUCIONALES VULNERADAS

A continuación el texto de las normas constitucionales vulneradas:

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Artículo 20. Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social.

Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de éstos deberán ser democráticos. La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles.

El Arbitro proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.

Cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio.

La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.

(...)

7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia;

III. FUNDAMENTOS DE LA VINCULACIÓN

Las razones son las siguientes:

El artículo 13 de la C.N. dispone que todas las personas gozarán de los mismos derechos y oportunidades sin ninguna discriminación y además que el Estado promoverá las acciones para que la igualdad sea real y efectiva. Dando origen al artículo 240 de la Constitución, que para ejercer profesión u oficio legalmente regulados en la ley, con desarrollo del principio de confianza legítima, cree y espera en la efectividad del derecho a la igualdad y llevando el mismo al campo de las oportunidades profesionales, las distinciones obligadas de la disposición, son todos abogados, antes que servidores públicos o contractuales. Al privilegiar la calidad de vinculado con la defensoría, por ese solo hecho, hace un privilegio que rompe con el principio de igualdad que debe permanecer en todos los profesionales, atendiendo a su sola calidad profesional. Esa igualdad desaparece, porque el mismo Estado garante, ha expedido una odiosa norma, que rompe con la misma, entre los profesionales del derecho, privilegiando a los defensores públicos en contra de los defensores de confianza o particulares. La norma demandada establece una diferencia odiosa entre los iguales profesionales del derecho, privilegiando la sola vinculación estatal, sobre el defensor de confianza. Al no encontrarse causa razonable a esa preferencia, debe concluirse claramente que esa odiosa discriminación se torna inconstitucional y debe ser expulsada del ordenamiento jurídico. La diferenciación se hace en virtud de un criterio inaceptable, dado que permitir el pleno ejercicio de la profesión, tan solo a los abogados adscritos o vinculados a la defensoría del pueblo y limitando esa facultad constitucional y legal del ejercicio pleno a los no pertenecientes a esa

Defensoría del Pueblo, una circunstancia habilitante, rebasa el concepto de ser la educación un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social y es el camino a la ciencia entre ellas la jurídica.

También conspira la norma demandada en contra del artículo 84 superior, por cuanto, muy a pesar de ser la profesión de abogado y su ejercicio, objeto de reglamento general, la norma objeto de demanda, va más allá de esa limitante y crea un requisito adicional, para los abogados que actúan ante los jueces de penas, permitiendo tan solo a los vinculados con la Defensoría del Pueblo, el libre ejercicio de su profesión y cercenando ese derecho a los abogados de confianza o contractuales, constituyendo una clara violación al derecho al trabajo de estos últimos nombrados.

Sentencia C-546-92: DERECHO AL TRABAJO

"En la Carta del 91 se observa un bien significativo cambio de carácter cualitativo en relación con el trabajo. En efecto, es ciertamente un derecho humano (Artículo 25) pero también constituye, al mismo nivel del respeto a la dignidad humana, un principio o elemento fundamental del nuevo orden estatal. Cuando el Constituyente de 1991 decidió garantizar un orden político, económico y social justo e hizo del trabajo requisito indispensable del Estado, quiso significar con ello que la materia laboral, en sus diversas manifestaciones, no puede estar ausente de la construcción de la nueva legalidad".

Sentencia No. C-606/92. DERECHO AL TRABAJO-Reglamentación

Las reglamentaciones que se establezcan al derecho al trabajo no pueden en ningún caso desconocer la garantía constitucional que de su dimensión objetiva se desprende. En esta materia la intervención estatal tiene que estar a tal punto legitimada, que con ella se protejan bienes cuya jerarquía constitucional merezca, al menos, igual nivel de protección que el que se ofrece a los derechos fundamentales en su dimensión objetiva, y particularmente al derecho al trabajo, el cual, según lo dispone el artículo primero de la Carta, es principio fundante del Estado. Los requisitos que condicionen el ejercicio de una profesión u oficio deben ser de una parte, de carácter general y abstracto, vale decir, para todos y en las mismas condiciones; y de otra, la garantía del principio de igualdad se traduce en el hecho de que al poder público le está vedado, sin justificación razonable acorde al sistema constitucional vigente, establecer condiciones desiguales para circunstancias iguales y viceversa. El derecho al trabajo debe interpretarse en estrecha relación con los principios de igualdad, libertad y dignidad humana.

LIBERTAD DE EJERCER PROFESION U OFICIO-Título de Idoneidad

Si bien la Constitución garantiza el derecho a escoger profesión u oficio, lo cierto es que tal derecho se vería lesionado si de él no se dedujera el derecho a ejercer la profesión u oficio escogido, en condiciones de libertad e

La norma demandada contiene una discriminación manifiesta en contra de los abogados no vinculados a la Defensoría del Pueblo, o lo que es lo mismo una prerrogativa a favor de éstos últimos, por el solo hecho de estar vinculados o no a la Defensoría del Pueblo, lo que es lo mismo una prerrogativa a favor de éstos últimos, por el solo hecho de estar vinculados o no a la Defensoría del Pueblo, lo que es lo mismo una prerrogativa a favor de éstos últimos, por el solo hecho de estar vinculados o no a la Defensoría del Pueblo. La diferenciación cabría en el campo penal sancionatorio, más nunca en las facultades del ejercicio de la profesión.

El artículo 5 de la ley 1709 de 2014 viola el principio de igualdad contenido en el artículo 13 de la Carta Política, por cuanto la garantía que en él se consagra se aplica y rige para todas las personas que se encuentren en el mismo supuesto de hecho, es decir, para todos los "abogados" y la norma demandada privilegia inconsultamente solo a los abogados vinculados a la Defensoría, impidiéndole a los abogados contractuales o de confianza, el libre ejercicio del litigio ante los jueces de penas.

Se concluye, que respecto a la primera de las disposiciones vulneradas, la disposición acusada lesiona el derecho de igualdad, entendida ésta como el trato que no discrimina entre quienes se hallan en las mismas circunstancias, bajo la premisa cierta de estar todos los abogados en pie de igualdad, en lo que respecta al ejercicio de la profesión y no tener cabida las discriminaciones odiosas.

A su turno el artículo 29 de la C.N. dispone que la defensa de los sindicados, sólo puede estar a cargo de los abogados y no hace ninguna distinción, ni consagra excepciones respecto de si los mismos deben estar -o no- vinculados a la Defensoría del Pueblo. El artículo 29 garantiza el derecho a la defensa sin distinción alguna, y ese derecho se concreta en cabeza del procesado, mediante la garantía plena del libre ejercicio de su abogado, con el solo requisito de ser profesional del derecho y sin condicionar a si pertenece a la nómina del Estado en carácter de defensor público. Por lo tanto la norma acusada es inconstitucional, al prohibir ejercer el cargo de defensor, con la limitante de la norma de no impedir que el abogado de confianza eleve solicitudes de reconocimiento de los mecanismos alternativos o sustitutos de la pena de prisión, como si lo puede hacer el abogado vinculado a la Defensoría del Pueblo. Es que el requisito para ejercer la profesión de abogado, consiste en ser abogado inscrito. Es que pertenecer a la Defensoría del pueblo, no está contemplado ni en la Constitución, ni en la ley, como una de las condiciones habilitantes para ingresar a la profesión de abogado, que no son otras más que las siguientes: adecuada formación jurídico-humanística y alto sentido ético del servicio.

En ese sentido, la H. Corte constitucional, así ha ordenado: Sentencia C-592-93:

"En este sentido encuentra la Corte que el inciso tercero del artículo 29 de la Constitución Nacional en forma precisa establece que: "Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento..."; al respecto, se considera que es voluntad expresa del Constituyente de 1991, la de asegurar a todas las personas, en el específico ámbito de los elementos que configuran el concepto de debido proceso penal y de derecho de defensa también en el ámbito penal, el respeto pleno al derecho constitucional fundamental a la defensa técnica y dicha voluntad compromete, con carácter imperativo y general, al legislador, a la ley y a los jueces".

"No sobra advertir que las tendencias de este movimiento constitucionalista se manifiestan, entre otras cosas, en el especial reforzamiento de las instituciones y de los principios jurídicos de rango constitucional previstos para la protección de las garantías procesales de la libertad de las personas naturales, y que el derecho a una defensa técnica presta al servicio de la causa de la libertad es, pues, uno de los más importantes aportes de la Carta de 1991 a esta idea".

derecho a escoger profesión u oficio, como al derecho de ejercer la actividad elegida. Igualmente, la función constitucional de las autoridades competentes para inspeccionar y vigilar el ejercicio de las profesiones, lleva a concluir la existencia del derecho a ejercer la profesión u oficio libremente escogida.

DERECHO A ESCOGER OFICIO-Límites

El ejercicio de determinadas profesiones puede estar limitado mediante ley pero exclusivamente a través de la exigencia de títulos de idoneidad. El legislador está expresamente autorizado para intervenir en el ejercicio del derecho fundamental de escoger profesión u oficio. Pero dadas las garantías de igualdad y libertad que protegen este derecho, las limitaciones establecidas por el legislador deben estar enmarcadas en parámetros concretos, so pena de vulnerar el llamado "límite de los límites", vale decir, el contenido esencial del derecho que se estudia. En materia de reglamentación del derecho fundamental a escoger profesión u oficio, el legislador debe imponer los requisitos estrictamente necesarios para proteger el interés general, toda vez que el ejercicio de una profesión u oficio debe permitir el mayor ámbito de libertad posible, para que en su interior se pueda dar un desarrollo espontáneo de la personalidad, en congruencia con el principio de la dignidad humana.

TITULO DE IDONEIDAD-Exigencia

La exigencia de títulos de idoneidad esta limitada en primera instancia a las profesiones u oficios que exijan realmente estudios académicos, así como por los alcances de la tarea a realizar y el interés concreto que se pretende proteger. Dichos títulos deben estar directamente encaminados a certificar la cualificación del sujeto para ejercer la tarea. Así, las normas que regulen tal cualificación no pueden establecer exigencias que superen los requisitos que en la práctica se requiere para proteger los derechos de otras personas. Cuando la reglamentación del derecho lo somete a requisitos innecesarios, o lo condiciona más allá de lo razonable, o disminuye las garantías necesarias para su protección, se estará frente a una clara violación del contenido esencial del derecho".

Finalmente, también la norma demandada riñe y conspira con la norma superior consagrada en el artículo 95-7, que refiriéndose a los deberes y obligaciones, consagra que es obligación del ciudadano colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia.

Pues bien, la norma demandada es de carácter excluyente e impeditiva, en ese preciso sentido, pues nada más claro, que al impedir actuar ante los jueces de penas, en ejercicio de la profesión de abogado, imposibilita al ciudadano abogado contractual, colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia, pues el lo excluye y en efecto lo hace hacer

Veamos, los siguientes pronunciamientos al respecto:

Sentencia C-552/01 ADMINISTRACION DE JUSTICIA-Finalidad

A través de la administración de justicia, que es una función pública, el Estado garantiza el cumplimiento de sus fines y objetivos, mediante la aplicación de las normas sustanciales y procedimentales que no cumplen finalidad distinta a este cometido, asegurando la efectividad de los derechos e intereses de los administrados, que además tienen el deber de colaborar en la consecución de estos. Así mismo, a través de ésta se busca la protección de los valores mencionados en el inciso final de la norma transcrita.

C-893-01 DERECHO DE LIBRE ACCESO A LA JURISDICCION-Alcance

En virtud del derecho constitucional del libre acceso a la jurisdicción, las personas tienen derecho a ser parte en un proceso promoviendo la actividad jurisdiccional que desemboque en una decisión judicial sobre las pretensiones que se le formulen. El artículo 229 Superior reconoce a todas las personas el derecho a obtener tutela judicial efectiva por parte de los jueces y tribunales que integran la administración de justicia, garantía que entraña la posibilidad de acudir libremente a la jurisdicción siendo parte en un proceso promoviendo la actividad jurisdiccional que concluya con una decisión final motivada, razonable y fundada en el sistema de fuentes. También implica obviamente la existencia de pretensiones legítimas en cabeza de quienes accionan el aparato de la justicia.

IV. COMPETENCIA

La Corte Constitucional es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de acuerdo con el artículo 241 de la Constitución Política, numeral 4.

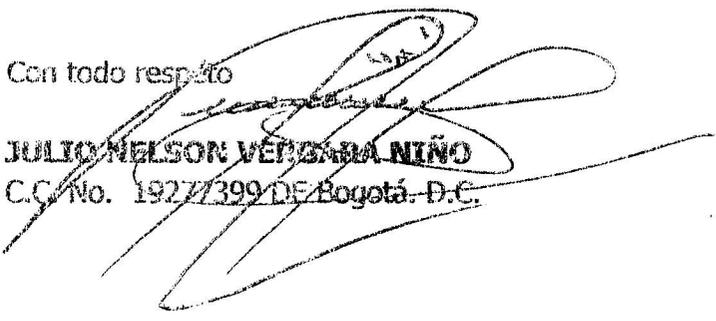
V. NOTIFICACIONES

- Como accionante recibiré notificaciones en la Carrera 13 No. 33-74 Apto 403 CENTRO INTERNACIONAL -- BOGOTA, D.C.

Atentamente

De los Honorables Magistrados,

Con todo respeto


JULIO NELSON VERDADA NIÑO
C.C. No. 19277399 DE Bogotá. D.C.